000380/2025

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE SETENCIA"**,Expte. Nro. 380/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 512/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1868694) contra la providencia del día 07/04/2025 que dispuso: "En atención al estado del proceso, previo a resolver el planteo formulado por la demandada mediante ID 1805122, advierto que la Dra. <Persona 3> carece de facultades para allanarse. En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades, ratifique la parte dicho acto y se proveerá según corresponda".

Que rechazada la reposición se concedió el recurso de apelación en fecha 24/04/2025.

Se queja la demandada en cuanto sostiene que su parte hizo uso de allanarse a la ejecución de la sentencia y solicitó la no imposición de las costas. Tuvo en consideración que existían fondos embargados de titularidad de su mandante y obrantes en la cuenta, por lo que practicó liquidación y dio en pago las sumas embargadas prestando conformidad a los despachos del caso a fin del cobro del actor beneficiario.

Se agravia en cuanto a que su petición sigue expresas instrucciones de su mandante y conforme a las facultades otorgadas mediante poder general judicial obrante en autos. Dice que el <Persona 2> conforme copia del poder agregado la facultó para que en su nombre y

representación inicien, contesten, intervengan y prosigan hasta su total terminación todos los pleitos y causas de cualquier clase que fueran, sean presentes o futuros, en que tenga interés o sea parte legítima el Banco como actor o demandado; facultando para que se presenten ante las autoridades con escritos. Y que el mismo poder, indica que se encuentran facultados a practicar cuántos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.

Por ello expone a los fines de terminar el presente proceso se efectuó el allanamiento, practicó liquidación y dio sumas en pago. Dice que el allanamiento efectuado por un representante convencional no requiere de facultamientos especiales.

Asimismo no está expresamente excluidos por el CCCN ni la normativa jurídica en general, pero no perjudicar al mandante, ni a terceros y son necesarias para continuar el iter, el camino que lleve a la concreción de la finalidad buscada por el mandante, entiende que deben considerarse contenidas dentro de las facultades otorgadas por el poder, por ello no se encuentra ajustado a las constancias de autos ni a derecho la resolución recurrida, por lo que solicita se revoque la providencia en cuestión que manda a ratificar el acto por la parte.

II. Visto lo expuesto, atento las constancias de la causa el proceso se trata de la ejecución de la sentencia definitiva de primera instancia fechada el 07/12/2023 dictada en la causa principal (Expte. N° 10095/2020), por la suma de pesos $353.269,80 suma liquidada en la causa referida que no fue satisfecha,

es decir que los presentes actuados representan la ejecución forzada de parte de la condena principal, parcialmente pagada por la demandada.

La cuestión central debatida en esta apelación es, si la apoderada, Dra. <Persona 3>, cuenta con facultades suficientes en el poder agregado para allanarse, según se desprende de la presentación efectuada por ID 1805122.

En relación al mencionado escrito se presentó la Dra. <Persona 3> por el <Persona 2> en la ejecución, constituyó domicilio, acreditó la personería con el poder general judicial que acompañó en los autos principales y trajo al presente, declaró que es copia fiel y se encuentra vigente, y manifestó que lo hacía mediante expresas instrucciones de su mandante, así contestó la intimación de pago, practicó liquidación, dio en pago y prestó conformidad. Allí en atención a su presentación dice que ello implica un allanamiento a la ejecución de sentencia por lo que solicitó la no imposición de costas a su parte.

De la mencionada presentación, la juez *aquo* corrió traslado del allanamiento formulado, liquidación practicada, pedido de exención de costas y dación en pago al actor por el término de cinco días, el que fue contestado en fecha 10/03/2025 por ID 1828137, solicitando el rechazo de la liquidación y del pedido de exención de las costas. De lo que fue corrido nuevo traslado de la impugnación de la liquidación a la parte demandada, lo que valió su réplica por ID 1843011.

Así se llega al proveído aquí cuestionado por la demandada, en tanto de oficio el tribunal le advierte que la apoderada carece de facultades para allanarse.

Hemos de señalar que la parte actora no cuestionó la aceptación de los términos de la ejecución ni la dación en pago de la demandada al momento de contestar, sino que manifestó su rechazo al pedido de eximición de las costas por tildar al allanamiento de inoportuno, es decir que la introducción de la falta de facultades obedeció a la advertencia del tribunal cuando debía resolver sobre el particular.

Respecto a la cuestión, el CCCN en su actual redacción recepta que las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución. Y enumera cuáles son las facultades necesarias expresas.

Ahora, dicho artículo tiene su antecedente en el anterior art. 1881 código velezano, y que respecto del allanamiento autorizada doctrina y jurisprudencia señalaban: “El allanamiento efectuado por un representante convencional no requiere facultamientos especiales en el poder pertinente, pues se lo supone habilitado a tal efecto, a menos que exista restricción expresa en el mandato, o importe una virtual renuncia de un derecho que el representante sólo puede formular válidamente si cuenta con la facultad especial que exige el art. 1881, Inc. 4°, Código Civil (cfr. CNCiv., Sala E, del 30.3.88, In re "Lumbia c/ Comisión Municipal de la Vivienda") y “El allanamiento es plenamente eficaz si el accionado no ha hecho renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se ha limitado a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, y no demuestra que al hacerlo obrase sin

libertad, sin capacidad o con simulación (BUE CCCBBlanca, 1ª s/f DJB, 60-45)”, citado por Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expli-cado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 7°, pág. 46).”

Por ello la queja de la demandada ha de prosperar, en tanto de las constancias del poder judicial acompañado se desprende que cuenta con facultades suficientes para peticionar en la forma en que lo hizo en el escrito ID 1805122, en tanto el Banco demandado confirió a su letrada a “…practicar cuántos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato…”, lo que no puede interpretarse como una prohibición a allanarse –sino así lo hubiera expuesto su mandante en el poder-.

Por lo expuesto se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada por ID 1868694, y se revoca el proveído de fecha 07/04/2025 debiendo continuar la causa según su estado.

III. Las costas de la presente se imponen por su orden, en tanto no medió contradicción, y se trata de la resolución cuestionada de una disposición de oficio del tribunal (art. 69 y 70 CPr.). Regular honorarios profesionales en esta instancia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, simple incidencia, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose al caso los arts. 5 a 8, 13, 32, 46 y ss de la Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada por ID 1868694, y revocar el proveído de fecha 07/04/2025 debiendo continuar la causa según su estado.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia a la letrada de la parte demandada Dra. <Persona 3> en el dos por ciento (2%) de los honorarios que le correspondan por la ejecución de sentencia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 498 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS